

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **096**

Fecha Estado: 08/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160042700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE HUMBERTO FRANCO ALZATE	MARTA MARY ESTRADA FRANCO	Auto ordena correr traslado DEL AVALUO Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	07/09/2021		
05615400300120160052200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARY VILLA GIRALDO	Auto requiere PREVIO A PAGAR TITULOS JUDICIALES	07/09/2021		
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto requiere POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	07/09/2021		
05615400300120170035200	Ordinario	JAKELIN VILLADA NOREÑA	MARICELA CASTRO VILLADA	Auto que Nombra Curador Y REQUIERE	07/09/2021		
05615400300120170042200	Ejecutivo Singular	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO	ELSA MARIA ARENAS GRISALES	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120170073400	Ejecutivo Singular	JOHN MAURICIO GARCIA GONZALEZ	LILIANA MARIA CORREA DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION REALIZADA POR SECRETARIA	07/09/2021		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA, ORDENA REGISTRO DE LA VALLA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/09/2021		
05615400300120180039700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ARLEX HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y CREDITO	07/09/2021		
05615400300120180041500	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA	JOSE GUSTAVO GOMEZ SALAZAR	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180047100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	COMMSTRACK S.A.S.	Auto requiere PREVIO AUTORIZAR EL PAGO DE TITULOS	07/09/2021		
05615400300120180065600	Ordinario	NOHEMY DE JESUS SOTO RESTREPO	OLGA QUIRO CONDE	Auto decide recurso DE REPOSICION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	07/09/2021		
05615400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO	Auto ordena oficiar AL EMPLEADOR	07/09/2021		
05615400300120180098900	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN OROZCO RAMIREZ	GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/09/2021		
05615400300120180100000	Ejecutivo Singular	ASOMBRAS S.A.S.	MARYLIN VARGAS VELEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2021		
05615400300120180101300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120180105300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA CAMILA CASTAÑO JIMENEZ	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120180111900	Ejecutivo Singular	ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA	ELBERT ANTONIO MISAS ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	07/09/2021		
05615400300120180114500	Ejecutivo Singular	ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/09/2021		
05615400300120180117800	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA NEIRA	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120190008400	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120190059100	Verbal	JOSE LIBARDO GARCIA GALLEGO	ELVIA GARCIA DE GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA	Auto decreta embargo	07/09/2021		
05615400300120190069300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto pone en conocimiento ORDENA INCLUIR VVALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA Y NIEGA PETICIONES	07/09/2021		
05615400300120190083000	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	MERCEDES SAYAGO	Auto requiere PREVIO A CONTINUAR EL TRAMITE	07/09/2021		
05615400300120190102300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto requiere POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	07/09/2021		
05615400300120190108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto declara en firme liquidación de costas	07/09/2021		
05615400300120190109400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIANO GOMEZ GOMEZ	Auto ordena emplazar AL SEÑOR AURELIANO GOMEZ GOMEZ	07/09/2021		
05615400300120190116400	Verbal	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA	Auto que ordena agregar despacho comisorio	07/09/2021		
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120200005000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION	07/09/2021		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA SEÑORA SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ	07/09/2021		
05615400300120200012300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MONICA ELEIDA RENDON VELEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	07/09/2021		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto que niega lo solicitado DE EMPLAZAMIENTO	07/09/2021		
05615400300120200039100	Ejecutivo Singular	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.	HEREDEROS DET. E INDT. DE CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA	Auto que Nombra Curador AD LITEM	07/09/2021		
05615400300120200050300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA	Auto declara en firme liquidación de crédito	07/09/2021		
05615400300120200055500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE FATIMA VELASQUEZ GIRALDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120200055900	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS, WILFER ALEJANDRO ORTIZ MOLINA y GLORIA ARIAS DE GUTIERREZ, Y ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2024	07/09/2021		
05615400300120200064500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELSON ZULUAGA MARTINEZ	MARLENY TORRES CAMPO	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120200068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	07/09/2021		
05615400300120200069800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120200071300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ESTELLA MARIA AGUDELO ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de crédito	07/09/2021		
05615400300120200072800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE	Auto que decreta terminado el proceso	07/09/2021		
05615400300120210003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FLORALBA LOPEZ SILVA	Auto declara en firme liquidación de crédito	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210004600	Divisorios	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	VALENTINA RAMIREZ VALLEJO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE	07/09/2021		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto pone en conocimiento FIJA CAUCION	07/09/2021		
05615400300120210006200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SHARON JULIET MURIEL VANEGAS	Auto que decreta terminado el proceso	07/09/2021		
05615400300120210008400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA	Autoque aclara auto Y REQUIERE	07/09/2021		
05615400300120210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN YEZID DELGADO	Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA	07/09/2021		
05615400300120210016400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2021		
05615400300120210018100	Divisorios	NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA	JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA	Auto pone en conocimiento DECRETA DIVISION	07/09/2021		
05615400300120210028800	Verbal	ROSALBA RAMIREZ RENDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	Auto admite demanda	07/09/2021		
05615400300120210036100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA	Auto termina proceso por pago	07/09/2021		
05615400300120210050900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto decreta embargo	07/09/2021		
05615400300120210050900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021		
05615400300120210051400	Verbal	MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210051900	Verbal	SORA INES GIRALDO GUTIERREZ	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/09/2021		
05615400300120210052100	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NATALI ROMAN HENAO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/09/2021		
05615400300120210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto decreta embargo	07/09/2021		
05615400300120210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00427 00****Decisión:** Traslado avalúo comercial

Allegados los requisitos exigidos por el Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, de avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante se da traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente se ordena compartir el expediente digital con el abogado SANTIADO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA, al correo electrónico sale_lopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df3e0bd9319eccca746ea764aa122a6aa0a9243eb26f6a855aef0d5c858ae1e**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00522 00**

Decisión: Requiere solicitante

Previo a ordenar el pago de los títulos judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el Certificado del Banco Agrario legible, pues el allegado resulta borroso y es necesario verificar el número de cuenta de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15989a3e21b969feb21e16843d1fd35aac567ec236aea6af5e5a3635f5b5355**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ae10e9eac040eb75ffc7942fce00f14f883b88a97eb8752c0843ed7943390**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00352 00**

Decisión: Designa curador Ad Litem y requiere

Vencido el término del emplazamiento de los señores JUAN CARLOS MUNOZ VILLADA, JENIFER TABARES VILLADA, FRANCISCO JAVIER VILLADA MUNOZ, MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO, JUAN PABLO VILLADA OTALVARO, MARIA GLORIA VILLADA MUNOZ, MARIA ELSIE GONZALEZ VILLADA, MARICELA CASTRO VILLADA, Y LUZ ELENA VILLADA PELAEZ, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADORA AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele su nombramiento.

Ahora bien, previo a aceptar el emplazamiento realizado de los herederos indeterminados de ESTEFANIA PINEDA VILLADA, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto 13 de noviembre de 2018, esto es, en caso de haberse dado inicio a la sucesión de la citada codemandada, aportar copia del auto de reconocimiento de herederos, y dirigir la demanda contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, de lo contrario, la demanda deberá ser dirigida contra herederos determinados e indeterminados de la fallecida, debiendo aportar el respectivo certificado de defunción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f277cf2af575306ebbd818f771294fe246325f4707ed600305764ee6f83bb**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00422 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO contra ELSA MARÍA ARENAS GRISALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967226872537d4cce4649c89fa332b8e2530a5b100bec96cd09cf95e40354585**

Documento generado en 07/09/2021 02:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05f242248114237a60dfb2ada70b8ae5f85cf4f7ba13a46bf2bb5a80b02b10**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente y otros

Cumplíndose el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA, desde el 15 de junio hogano, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Asiste los intereses del señor BAENA GAVIRIA, la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDON, identificada con la tarjeta profesional No. 166.600 del C.S.J., en los términos y para el poder conferido.

Ahora bien, allegada la constancia de instalación de la valla y la inscripción de la demanda, se ordena por secretaria su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la constancia de la publicación del emplazamiento de las personas Indeterminadas en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f28d9064eda419f2e5109eac21622492dcd25203b2f048861ea0ca82e0e53f**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:18 PM

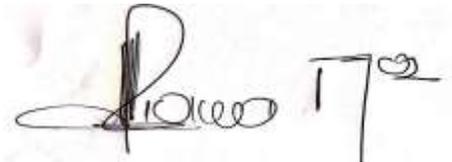
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018 00397

Agencias en derecho -----	\$	500.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 3728167 -----	\$	14.000.00
Factura No. 3728167 -----	\$	14.000.00
Factura No. 3733783 -----	\$	16.000.00
Factura No. 3738897 -----	\$	14.000.00
Factura No. 3755059 -----	\$	14.000.00
Factura No. 3756418 -----	\$	16.000.00
Factura No. 32193 -----	\$	139.000.00
Factura No. 91081200155 -----	\$	14.600.00
TOTAL -----	\$	741.600.00

Son \$741.600.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 20 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00397 00**

Decisión: Aprueba costas y modifica liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados, además que las sumatoria de los valores son errados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello,

como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9693db10233ff51d3aa62022390f826371bb71933150618e5dbfe5c5a5200a**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00415 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo hipotecario instaurado por las EMPRESAS DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" contra JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 1409 del 31 de julio de 2009 de la Notaría 2 de Rionegro - Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5934ac5b573bcc05e739b9232542b8731c538eb94f7cef905b41e1ca2c92d**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00471 00**

Decisión: Requiere solicitante

Toda vez que al momento de consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se puede verificar con claridad la persona a la que generaron la retención de los dineros consignados a órdenes del presente proceso y en el expediente se verifica que se embargaron cuentas en Davivienda y Bancolombia tanto de la señora MONICA JANETH GARCÍA URREA Y COMMSTRACK S.A.S., se requiere a la primera de las mencionadas para que aporte certificado donde conste que la deducción fue realizada a las cuentas de ahorro en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62adab1bca5e4d893a8c959413bba1f280c7b52175f83620c23cab920dc8e1e4**

Documento generado en 07/09/2021 02:43:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00656 00**

Decisión: Repone decisión y fija fecha para audiencia

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial decretó pruebas y fijó fecha y hora para realizar audiencia de trámite.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

“Mediante la providencia recurrida el Despacho decidió en el ACAPITE DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE que el DICTAMEN PERICIAL no será valorado por no cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 226 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Inciso 6).

Por escrito presentado el 23 de enero del presente año de 2020, la PARTE ACCIONANTE procedió a REFORMAR LA DEMANDA, concretamente el ACAPITE DE MEDIOS PROBATORIOS, al anexar entre otros DICTAMENES PERICIALES sobre los AVALÚOS DE LOS INMUEBLES objeto del litigio, el Juzgado por AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 procedió a ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA por llenar los requisitos formales.

Significa entonces, que los ANEXOS allegados con el ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA habían cumplido todos los requisitos formales, incluyéndose el DICTAMEN PERICIAL. Se tiene entonces, que el momento procesal en el que el Despacho debió determinar que el DICTAMEN PERICIAL no cumplió con los requisitos del Inciso 6. Del artículo 226 del C.G.P y consecuentemente exigir su cumplimiento, lo constituyó cuando se pronunció sobre la REFORMA DE LA DEMANDA, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P.”

Concluye indicando que la determinación tomada por el Juzgado en esta etapa procesal (Decreto de Pruebas), al decidir que NO SERA VALORADO EL DICTAMEN PERICIAL por no cumplirlos preceptos del artículo 226 del C.G.P

(Inc. 6.), se está violando el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, debido a que no es la oportunidad para tomar dicha decisión y además, la parte accionante no tuvo tampoco la oportunidad para sanear dichas deficiencias.

Solicitó por tanto reponer el auto del 11 de agosto del 2020 y en su lugar se dé valor probatorio al DICTAMEN PERICIAL aportado. SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no REPONERSE la providencia recurrida, interpuso RECURSO DE APELACIÓN.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, revisado el caso de estudio encuentra esta Judicatura que efectivamente la oportunidad procesal para este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos del dictamen pericial allegado por la parte demandante, fue en la admisión de la demanda o en este caso, al momento de verificar la admisión de la reforma de la demanda, lo cual efectivamente se dio mediante auto del 31 de enero de 2020, aceptando la misma, sin merecer reproche alguno.

Así las cosas, será necesario entonces, reponer la providencia del 11 de agosto de 2020, en el sentido de tener como prueba de la parte demandante la pericial allegada con la reforma de la demanda y suscrita por el señor JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE, la cual se valorará en los términos de los artículos 227 a 229 del Código General del Proceso, lo demás conservará su validez.

Ahora bien resuelta la anterior solicitud, se fijará el **12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para realizar audiencia de trámite en los términos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones teams o lifesize, que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSAJA20-11567 DE 2020) es la regla

general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se decretaron los medios probatorios y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual se tendrá como prueba de la parte demandante la pericial allegada con la reforma de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el **12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para realizar las audiencias de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841eedaf42311fe6a6d1bc2212afd0278c0a0e2f7e01932703e82044405516f8**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00943 00**

Decisión: Ordena oficiar

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO y por ser procedente se ordena oficiar a ANCOVIT LTDA, con el fin de que informe el motivo por el cual desde el mes de mayo de 2020 no volvió a consignar las deducciones del señor MUNEVAR VILLADIEGO, quien afirma haber laborado para dicha empresa hasta el mes de diciembre de 2020.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62794624a013376bdebc96e1c5a6a65ffa6d1853ab65814d04fdb083a6343aa1**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00989 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el

tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, no ha solicitado medidas cautelares, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por JESÚS HERNÁN OROZCO RAMÍREZ contra GUSTAVO DE JESÚS ARANGO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f4eb99e2faca55ecca8d7e6b7723cea984e0c150a85a4385d43fecfb979680**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01000 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd9cdd0472106f5e6198cda24a2f0b9e55e558c268c9b04ee873fdb0329b5**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01013 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN DAVID ÁLVAREZ OTALVARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58009a9df9817eb69123299e9df253acc0187030d86a61c959467b3a9f23a415**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01053 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra la sociedad TRANSPORTES LR S.A.S. y MARIA CAMILA CASTAÑO JIMENEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66857cb81f16138fe014f000246724248916e4929f9dcacf4d9997995932f9e**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:36 PM

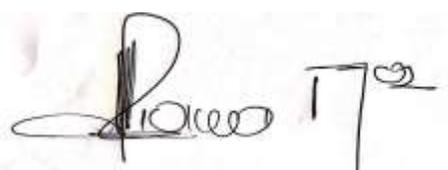
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018 01119

Agencias en derecho	-----	\$	1.500.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	1.500.000.00

Son \$150.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 23 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01119 00**

Decisión: Aprueba costas y modifica liquidación crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, como también erró en la fecha de cobro de los intereses de mora , razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaria del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante y se tomará la decisión a que haya lugar frente a la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2fe2efcb38e537fe7dee6fa8d7fd0efb36669ea0bf7329766580e0db76705**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01145 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 25 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, perfeccionándose las medidas cautelares solicitadas y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del

proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas. Por secretaría líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a863adf9c6c67c006578bfdc0174666b5e4ce5c224accbf8041b75ff36bcac2**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01178 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por JUAN PABLO MUÑOZ GÓMEZ contra WESMY SERNA NEIRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Se ordena la devolución del título 413810000029242 por valor de \$17.500.000 a WESMY SERNA NEIRA.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931a31388a96acbcd3717738bd3fb94ca055d98303aa54123c575561ba48de87

Documento generado en 07/09/2021 02:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR contra JUAN DAVID DUQUE GIL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de febrero de 2019, corregido en auto del 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8552f63d4aca68e0362948438e8edcbd387ec858a914e639c4cbb728e79e0aea**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00084 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO ÚRREA contra ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO y WILLIAM DARÍO SILVA JARAMILLO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff36510c1ac14d2f628136ea06439a2a5b639f7bdc8036f1e3cb90c05ab42a1**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00591 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de junio de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de junio, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el

tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución promovido por JOSÉ LIBARDO GARCÍA GALLEGO contra CRISTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ y ELVIA GARCÍA DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f69784b1c735b847a700c1437da092c1c1aee8fae972f72668f243ca807fc8**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00658 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el señor MARIO DE JESÚS CUELLAR AVILA, como empleado o contratista de GESTIÓN Y COMPROMISOS S.A.S, medida que se limita a la suma de \$8.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984ea4263fec572ec5d5d7554e35122d227962b6021cc4b7c28872f56097c4c**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00693 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f233494faf00218a8b28454ac3a0c9c492eb7d1184a9fb90ba33a8726e46a7**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815 00**

Decisión: Ordena inclusión y resuelve otras solicitudes

Allegada la constancia de instalación de la valla y la inscripción de la demanda, se ordena por secretaria su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Ahora, frente la reforma a la demanda y la renuncia al poder presentado por el abogado WILINDER RINCON VIANA, se informa al mismo que la reforma a la demanda debe cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del proceso, esto es, se deberá presentar debidamente integrada en un solo escrito, razón por lo cual no se le dará trámite a dicho memorial y frente a la renuncia al poder esta no será aceptada hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e193e5147933ac4c55452aa22797e8e2dc52c3779a2a0a812349ae3d84da63

Documento generado en 07/09/2021 02:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00830 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que allegue la constancia de recibido de la notificación por aviso, remitida mediante guía 9125671493.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbc14f486e8bfee23963d36aef96224dd24ca897bb7fc49e430e2667a38e7a**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01023 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a8d7f7ef7613a3919686acf4eadf5dc0dcd9ced30352d00031c3a7402114d**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:33 PM

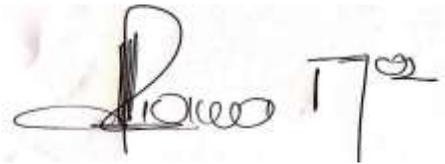
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01084

Agencias en derecho	-----	\$	50.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 002-909	-----	\$	60.000.00
Factura No. 002-3728	-----	\$	60.000.00
TOTAL	-----	\$	170.000.00

Son \$170.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 23 de agosto de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01084 00**

Decisión: Aprueba costas y liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7f975507ba60d3b755c97b6d4bd84018215936050a34e71e388342c4d4bb0**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01094 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOHN BERRÍO LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df41d8333ced40c7e8bbc7964a531435f5ea010352e3c89425430aad46e0f5**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c40d1ac9de607e6d0e34f3e5804808653dc79ecd531dd767d1daec5e6f6ae9

Documento generado en 07/09/2021 02:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01164 00**

Decisión: Agrega despacho comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 053 del 2 de octubre de 2020, auxiliado por la Inspección de Policía Centro de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d86220f3e33856d6b68fc1fabbb26c1b170f9574efb1dff94fb45a0ff00b7**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01185 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

QUINTO: Ordenar el desglose de la carta de instrucciones obrante a folio 13 del cuaderno principal, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá agendar cita con la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc249f661da8d67ae81ca01bbd341ae1693368769f63e2d01b685a26b96b92a5**
 Documento generado en 07/09/2021 02:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00050 00**

Decisión: Autoriza notificación vía electrónica

Aportado el email de la señora ADRIANA DEL S. AGUDELO JARAMILLO, demandada y cumpliéndose lo enlistado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del proceso, al correo electrónico jakhovoadri@hotmail.com

La parte interesada realizará la respectiva diligencia y aportará las constancias de ello, con el fin de continuar el trámite a que haya lugar.

Así mismo se autoriza el cambio de dirección de notificación de la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO OROZCO, la cual se surtirá en la Carrera 61 A # 46 A -34, Rionegro -Antioquia, con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a23699ebf395c788887ccaabea9bd34d09ed7c90a452f87b4b19399d928bf6**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Cumplíendose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, de la admisión de la demanda del 03 de marzo de 2020.

Asiste los intereses de la señora SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA portador de la T.P. 148.203 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial al email servijuridicosrionegro@gmail.com

Así mismo se ordena por secretaria compartir el expediente con el Curador Ad Litem JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, al correo electrónico abogadosgil@gmail.com, designado para asistir los intereses de la señora SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333069b2d0c758f5deb498f7d979ace79f144fbc11edc4d4d32f892c3afcd77**
Documento generado en 07/09/2021 02:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00123 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8615fa71164f4023b3b15f8c54adf99efc7b154be53c578869b60db1b805733c**
Documento generado en 07/09/2021 02:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha que se consignaron a órdenes del Despacho, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6036f398a8624d0777c8da0db10143b1ebd27a8e8bae7b46d0131de469cf7ed9

Documento generado en 07/09/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00383 00**

Decisión: Niega emplazamiento

Por no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, se niega el emplazamiento del señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eff183598f78f3974ac27363026cf1786f36d3e4673d35a16327ff168c336a**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00391 00**

Decisión: Designa curador Ad Litem

Vencido el término del emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CONSULEO DEL SOCORRO TOBON DE PAMPLONA., sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADOR AD LITEM, al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele por medio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bfbe7ffa641f2a4401009c7f9f50010a7b5c44ce04c97bf98b75c0a80523b7**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00503 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16a35c3a0779e028798598eab306700392792ee09d5d890840745c9806b8aae

Documento generado en 07/09/2021 02:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00555 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARIELA DE FÁTIMA VELÁSQUEZ GIRALDO contra JULIO FRANCISCO MURCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506ebfd28216cba9f7a6d68eece482431110b26c4134e28819d1e13c6c6b3c4**
Documento generado en 07/09/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00559 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente y suspende proceso

Cumplíéndose con el requisito enlistado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS, WILFER ALEJANDRO ORTIZ MOLINA y GLORIA ARIAS DE GUTIERREZ, desde el 9 de julio hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Asiste los intereses de los demandados el abogado JAIME HORACIO GÓMMEZ ARCILA identificado con la tarjeta profesional 240.083 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso y por ser procedente, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 15 de agosto de 2024, por así solicitarlo las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91d9769b49b925538348b164145552ae7dae22eafcecb2f65eee320fb8d484a**

Documento generado en 07/09/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00645 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por ELSON ZULUAGA MARTÍNEZ contra MARLENY TORRES CAMPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98180bb2ff5deb7402c52cd041b2485165757587e1b85ef82cf99e628dd0fd83**

Documento generado en 07/09/2021 02:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264529381a3ccfeaf9ab056bbdc7fbdfce4073c47e831cf6d7debfe656957fd**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00698 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR S.A. contra OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTÍNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5b87d0bfbc2d736cae890e868fd4787be651b8b58bb85da7796c1706c7abd1

Documento generado en 07/09/2021 02:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00713 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0d320e7899a7c78ec1a109c943ed69387a3273a812c7621f1b4534f07c15e**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00728 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO PARCIAL el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentado por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas HYU915. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b38ebd69fde500fb5bf24e9083932c7d9643cbc91079ae60ac479cae8fe722**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00033 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ffc12b7b6a6613efae40f3293f3b24d139ca5f2bb2666c40637df28c06b9e3**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046 00**

Decisión: Desestima petición

Toda vez que la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de vincular por pasiva al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ JURADO, comporta una reforma a la demanda, se niega su solicitud por improcedente y se requiere para que cumpla lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, acompañando el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa86f82c3d3353bb047e58b1ac92fd4e2237ae958ab6e09649d7a06ed35ba9**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00****Decisión:** Fija caución

Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 2.720.525, correspondiente al 20% de las pretensiones. No. 2 artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53fa7d93b6e255b35ac4d6a57e09c4f5d1d180a275369a7ac281c184a6f6f1**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00062 00**

Decisión: Termina proceso por pago parcial

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO PARCIAL el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentado por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden aprehensión ordenada en el vehículo de placas KAS979. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d9e2fcdb35ae2d825040bc4c6c50e36ee26c8289f596a5c0cad3be97c0044e

Documento generado en 07/09/2021 02:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00084 00**

Decisión: Aclara y requiere

De acuerdo con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 15 de julio hogaño, se le indica que en el memorial radicado el día 21 de abril del año en curso, solo se adjuntó una guía de envío sin más datos y por dicha razón se indicó que la misma no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado los anexos aportados en el memorial donde se solicita la aclaración se observa que también se aporta la citación, sin embargo no es posible darle trámite por cuanto la citación aportado carece de cotejo, lo cual es estrictamente necesario.

En vista de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y allegue la citación remitida a su contraparte debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3e39b7f5586ac8c39493f5fa028fe53b2470f80afca759e5cb3bb13bc08a94**

Documento generado en 07/09/2021 02:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00112 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELKIN YEZID DELGADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa251f70c1da244d6be6a6fab692d461a954400c08f1f231d0b2f4e4e6eb890c**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 000164 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOSE GUILLERMO GARCÍA ARBELÁEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8dd972cd8643ffa6dcff6114ffc8ca477c74212c8625164899e9eaddd5cebb**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Decreta división por venta

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 409 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA -en pública subasta- de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-57868 y 020-57869 de la OOIIPP de Rionegro, ubicados en la calle 52 No. 52-46 de esta localidad. El producto de la venta se dividirá entre los comuneros a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de los bienes objeto de división, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Rionegro -Antioquia, a quien se le remitirá el despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la señora MIRIYA AGUIAR MORALES, ubicable en la carrera 40 No. 47-30 interior 1205 de Medellín, Antioquia, asesoriajuridica3637@gmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia. Al comisionado se le conceden las facultades de reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca y la de allanar.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes comunes, que deberá ser presentado tal y como lo establece el numeral 1 art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos comunes a la división serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandada la abogada LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID portadora de la T.P. 65.055 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f68da77c836a946c5e7c1b7fd9ce1e3a6ee599dc564196aee6cbf8b976f4f**
Documento generado en 07/09/2021 02:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00288 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 381 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pago por consignación promovida por ROSALBA RAMÍREZ RENDÓN contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ y el señor RAÚL DE JESÚS RODAS LÓPEZ, heredero determinado del señor LEONEL DE J. RODAS LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 381 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONEL DE JESÚS RODAS LÓPEZ.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO portadora de la T.P. 107.780 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104db6f28b53a744a2c7fea619c4fad79f3c402e032e54656eb3d9bdb9ce08d3**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00361 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por SISTECREDITO LTDA contra MARIA CAMILA MEJÍA BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el presente caso no procede el desglose de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1906c86d6b98034fdd30b2c7f8384d0ec4620880ea02190ee6cf21fdbdad07**
Documento generado en 07/09/2021 02:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00509 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACION INTERACTUAR contra JHON EDISON CASTAÑO ROMAN y LUZ MARCELA ESTRADA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.090.676** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41128270 obrante a folio 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en la modalidad de microcrédito.
- **\$620.801** por concepto de interés corriente causado sobre el capital anterior entre el 1 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ portador de la T.P. 77.080 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeab4daef59ea1d680f2ee5769b22b3b9c7808a6b99f529c5833560c95aa716b

Documento generado en 07/09/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00514 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble solicitado en pertenencia.
- La ficha de predial obrante a folio 14 se deberá allegar en mejor calidad, pues la aportada resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663db4700efaf47ae309bc0943299ae2559abefc3cc9886375607bd09574f63f**

Documento generado en 07/09/2021 02:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00519 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* Pues si bien se allega unas guías de envío, se desconoce el contenido del envío, el cual se deberá aportar debidamente cotejado.
- El contrato de arrendamiento adjuntado está incompleto, razón por la cual se deberá aportarse completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d759ad97f74d29c688dc0531af6ab7e83d592b6acf572818876b778e2835dea**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00521 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar la totalidad del contrato de arrendamiento legible, pues la página obrante a folio 8 del expediente no es legible.
- Se deberá aclarar desde que fecha entregaron el inmueble los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336ad6542100b373ab69a75c5b074d33ec8d914dc075b814781a994b536b4381

Documento generado en 07/09/2021 02:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00526 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA y JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.766.498** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0639148 obrante a folio 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de septiembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1d917f5e500bb72a0aead3fd6338edd9e268d4c5d2420fd9f86e809be31b2**
Documento generado en 07/09/2021 02:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>